



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2014-00299-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho a través del doctor Jairo Pedraza Estupiñán Representante Legal de la entidad demandante, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado N. 2014-00299, instaurada por DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S, en contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL, radicado con el No. 2014-00299, por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos.
- 3.-** En caso de existir dineros embargados, serán entregados a la parte demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL identificado con NIT No. 9003383778.
- 4.-** Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos pagaré base de recaudo de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago total de la obligación y las costas.
- 5.-** Desglóse la escritura de hipoteca a favor de la parte demandante, tal como lo indica el actor en su memorial.
- 6.-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva, haciendo las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm- ss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edebafd5827a83472afdd9542c14809019841b9c8c2639bf5c026c6298cb553
8

Documento generado en 08/03/2021 02:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4022-009-2016-00567-00

Infórmesele al apoderado de la demandada doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** a su correo danilohquintero@hotmail.com, el estado actual del proceso, y para su conocimiento se le adjunta copia de esta providencia.

De otra parte revisadas las actuaciones procesales se ordena reiterar el oficio No.1785 y No.1786 del 11 de mayo de 2018, dirigido a la oficina Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras, para dar cumplimiento al numeral 6 del art. 375 del C G P.

Conforme lo requerido por la parte actora en su memorial recibido al correo electrónico y allegado el Registro Civil de Defunción de la demandante, y aportado los registros civiles de sus hijas **CANDIDA ROSA MOLINA JACOME NHORA BELEN MOLINA JACOME**, se ordena tenerlas como demandantes ante la **SUCESION PROCESAL**, acorde con lo normado en el art. 68 del C G P.

Ahora bien, como se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 260-61585, y se encuentran aportadas las fotografías, se dispone **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho en el respectivo bien ubicado en la Manzana 2 lote 12 de la Urbanización Juan Atalaya, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, como norma especial dictada ante la pandemia del covid 19, y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda; advirtiéndoles que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **CURADOR AD LITEM**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarles a los Emplazados Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5e45bb361fee7c3880f4f023be9f4555f3e6a5ae3622376e41e012e8df5a6ba
Documento generado en 08/03/2021 02:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de marzo del 2021

REF: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA.

RAD. 54-001-40-03-009-2017-01142-00

DEMANDANTE: BENITO ANTONIO CASTELLANOS

DEMANDADO: I.S.G.V y C.I.G.M representadas por el señor RAUL GARAVIS y herederos indeterminados de CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D.)

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. DEIMER VERA VILLEGAS CC. N°. 1.090.392.285 de Cúcuta T.P.N°. 345432 del C.S.J, en calidad de curador ad litem de los y herederos indeterminados de CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D.)

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. DEIMER VERA VILLEGAS puede ser notificado en deymervera@gmail.com-calle 5ª Número 11b-50 San Nicolás uno municipio de Los Patios.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

mf-ss.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bf153416bc88f8cac98294443c463a6f4dbd5ae9199d2917bfa4e45d3780911c

Documento generado en 08/03/2021 02:35:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-009-2018-01147-00

Tener por agregado a autos el oficio recibido a través del correo electrónico suscrito por el señor Carlos David Contreras Rodríguez, para los fines legales pertinentes.

No obstante, se le hace saber que si desea hacerse parte dentro de esta causa debe actuar por medio de apoderado, en razón que estamos frente a un proceso de menor cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm- ss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b60ddec3bcc1c99fe542f142b8ab4b68239064aefa9b7d001e8bd74d2de45

Documento generado en 08/03/2021 02:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Anticipada

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00643-00

Como quiera que revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se constata que las demandadas MARIA CAMILA CARREÑO DELGADO y ELIZABETH CARREÑO DELGADO se notificaron por aviso, la parte demandada MARIA CAMILA contestò la demanda y propuso excepciones de mèrito, y ELIZABETH CARREÑO DELGADO no contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Al estudiar las excepciones y el pronunciamiento que de ellas hace el actor, se establece que se reunen las previsiones del art 278 del C G P, por cuanto no es necesario practicar pruebas en este asunto, siendo viable proferir SENTENCIA ANTICIPADA.

Para resolver se considera:

Al descorrer traslado de las excepciones, la apoderada de la parte ejecutante, doctora Michelle Nahomy Herrera Aguirre se pronuncio sobre las mismas, manifestando que el titulo base de recaudo cuenta con todos los requisitos legales exigidos en el Còdigo de Comercio para que se haga exigible, por el cual debe declararse improbada la excepciòn porque el titulo valor si es autonomo.

En cuanto al pago parcial de la obligaciòn, manifiesta que no se pretende desconocer los abonos realizados por las demandadas, y que efectivamente el primer abono que realizaron fue por la suma de CIEN MIL PESOS el 26 de febrero de 2018 como cuota inicial, el 3 de abril de 2018 al 13 de diciembre de 2018, hicieron 9 abonos de \$97.000 para un total de \$873.000, por lo que solicita se tenga en cuenta los mismos.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte actora acepta los abonos, y manifiesta que se tenga el valor adeudado por la suma de \$ 873.000 desde el 13 de noviembre de 2018, periodo desde el cual no ha realizado ningun abono a la fecha y desde la cual se causarian intereses de mora.

Pues bien, como el titulo valor letra de cambio reúne las previsiones legales del art. 671, 672 y 673 del C de comercio, no esta llamada a prosperar esta excepciòn de que el titulo no es autonomo, al cumplir con los lineamientos señalados en la normatividad.

De otra parte, el ejecutante a través de su mandataria reconoce los abonos efectuados por el extremo pasivo, y al citar el pago los 9 pagos cada uno de \$97.000, y la cuota inicial de \$100.000, no es necesario entrar a practicar prueba alguna sobre esta excepciòn, mas el despacho hace claridad que la mora no es la fecha indicada por la parte ejecutante, si no como ella misma lo afirmò en el escrito que

el ultimo pago se hizo el 13 de diciembre de 2018, la mora se tendrá en cuenta en esa fecha y no el 13 de noviembre de esa anualidad.

Por lo anterior, se ordena declarar prospera la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, y como consecuencia de ello, se ordena modificar el mandamiento de pago de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, teniendo en cuenta que la obligación a cobrar es la suma **de \$873.000, y los intereses de mora se causaran desde el 13 de diciembre de 2018 a la fecha** en que se cancele la obligación.

Se ordena que las partes presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del C G P.

De otra parte, se exima de condenar en costas a la parte demandada, pues el amparo de pobreza que solicitó fue en este sentido, y aunado que prosperó parcialmente las excepciones de mérito, acorde con el numeral 5 del art. 365 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- DECLARAR improbada la excepción de mérito que el “Titulo valor base de la ejecución no es un título valor autónomo”, de acuerdo a los considerandos de este auto.
- 2.- DECLAR PROBADA la Excepción de pago parcial de la obligación por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- MODIFIQUESE el mandamiento de pago acorde con lo expuesto en este proveído.
- 4.-Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO y en contra de MARIA CAMILA CARREÑO DELGADO y ELIZABETH CARREÑO DELGADO, conforme al mandamiento de pago adiado 8 de agosto de 2019, modificado en la parte motiva de esta providencia.
- 5.- Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del C G P. y lo señalado frente a los pagos parciales
- 6.- No condenar en costas a las demandadas, de acuerdo al numeral 5 del art. 365 del C G P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
559ddb528e313a77cf395623b7e4e9e59838c3e69e110344ed2f900d1da39f71
Documento generado en 08/03/2021 02:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 08 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00736-00

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C. 79.286.088

DEMANDADO: CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS C.C. 60.308.062

Colocar en conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES** la cual cito textualmente:

“1. La solicitud de estudios sobre ANÁLISIS DE FECHAS DE CREACIÓN DE FIRMAS (antigüedad de escritura, de la tinta o del documento), no puede ser procesada, por no encontrarse dentro de portafolio de servicio del instituto, no existe en el organismo de inspección, técnica o procedimiento válido, que nos permita establecer con certeza las edades absolutas o relativas de los documentos o de las tintas utilizadas; así mismo, las condiciones ambientales en que se conservan los documentos, tales como humedad, temperatura iluminación, sumado a la existencia de infinidad de tintas comerciales, características físicas de los sustratos y las tintas, que son desconocidos para el experto técnico que realiza el análisis.

2. es importante recordar que en el oficio emitido por este organismo de inspección el pasado 02 de octubre de 2020, además de informar sobre los costos de recuperación de la pericia, se anotaron los tipos de análisis que se llevan a cabo, registrándose así: "1. Efectuar el pago por concepto de costo de recuperación de la pericia de acuerdo a la resolución 000658 del 16 de septiembre de 2019 por el grupo nacional de gestión contable, del instituto nacional de medicina legal Y ciencias forenses el memorando N° 001-GNGCNTCST-SAF-2020, el valor por concepto de costos de recuperación de la pericia vigencia 2020, para firmas, O MANUSCRITOS, O ALTERACIONES, ANÁLISIS FÍSICO DE TINTAS, CORRESPONDE A \$413000, POR CADA ESTUDIO. Por ejemplo, si se requiere dos estudios (lindas y firma) el valor a consignar corresponde (\$826000), conforme a ello, en dicho oficio no se hace mención al estudio de tiempos, fechas o antigüedades de documentos, de tintas O escritura. Se aclara que para tramitar cualquier petición es indispensable hacer referencia siempre al número de erradicación del caso en el instituto (extremo superior derecho de oficio)

El estudio físico de tintas permite determinar en algunos casos, cuántas clases de tinta fueron empleadas en el diligenciamiento de un documento (pero no se importó antigüedad), el estudio de firmas o manuscritos permite establecer o no la uniprocedencia gráfica y las alteraciones permite identificar si existen o no manipulaciones para ventas de tipo físico (tachados, enmendaduras, adiciones de grafías, borrados, injertos, entre otras) en un documento.

3. teniendo en cuenta que el estudio técnico no se puede llevar a cabo, con la devolución del dinero consignado, para lo cual la dirección administrativa y financiera del instituto, encargada del trámite, se solicita se aporte la siguiente información:

- oficio petitorio emitido por el juez, en el que ordene al instituto, A nombre de quién se va a hacer la devolución del dinero

- en dicho oficio se debe de suministrar la siguiente información; nombre y apellido de la persona a quien se le consignara el dinero; número de cédula; nombre de banco donde se tiene la cuenta; número de cuenta; tipo de cuenta (ahorro o corriente); certificación de cuenta activa y enviar el comprobante de consignación o copia (\$826000). - una vez recibida la información requerida, se dará trámite a la devolución del dinero.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5681af69ad64ba04387984b2a0581436afc3edf3c
3acdd454c32c27a0393b7da**

Documento generado en 08/03/2021 02:35:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir
maElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00885-00

Reconózcase al doctor RAFAEL DE JESUS ALVAREZ MENDOZA como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de ISRAEL ALEXANDER SALCEDO RODRIGUEZ, radicado con el No. 2019-00885, por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos.
- 3.-** Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos pagaré base de recaudo de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago total de la obligación y las costas.
- 4.-** Desglóse la escritura de hipoteca a favor de la parte demandante, tal como lo indica el actor en su memorial.
- 5.-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva, haciendo las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm- ss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c6e0096cad9e608ea585908fde3d577cab054c11d49ebacf0f0393d908b5c

8

Documento generado en 08/03/2021 02:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01052-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado N. 2019-01052, instaurada por CHINACOTA COLONIAL SAS en contra de MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON, por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos.
- 3.-** Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de recaudo en esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago total de la obligación y las costas.
- 4.-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva, haciendo las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm- ss**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4631d6a380601c37f52b754c1d58a8d53fa229217137faac2b90ee78a946031
3**

Documento generado en 08/03/2021 02:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **8 de marzo del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00273-00

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento recibido, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de RF ENCORE S.A.S y a cargo del demandado PEDRO JOSE REY PABÓN, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.049.740).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de RF ENCORE S.A.S y a cargo del demandado PEDRO JOSÉ REY PABÓN, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.049.740).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e6099dc2733e0b84fae3607ca6e0a304855c2f7561b06703ced389198ec23e

Documento generado en 08/03/2021 02:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 08 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00303-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. Nit. 830.138.303-1

DEMANDADO: MARCELINO BUITRAGO SILVA C.C. 13.451.896

1. Colocar en conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida de los bancos **Bancolombia** y **Falabella** quienes informan que la parte demandada no tiene vínculos financieros ni comerciales con dichas entidades, y por tanto no existen dineros por embargar.
2. **Reconocer personería jurídica** al Abogado ALVARO ENRIQUE DE VALLE AMARIS, para actuar como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, en los términos y para los efectos del poder conferido

3. Por su parte el **BANCO BBVA** cito textualmente:

“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”

4. Por su parte **BANCO DE BOGOTA** cito textualmente:

“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”

5. Por su parte **ECOPETROL S.A.** cito textualmente:

“En atención al oficio de la referencia de fecha 15 de octubre de 2020 y recibido por esta Sociedad mediante correo electrónico, informamos que teniendo en cuenta que el demandado relacionado ostenta la condición de pensionado; procedimos con la creación de la medida de embargo civil sobre el 50 por ciento de la mesada pensional que recibe el señor MARCELINO BUITRAGO SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.451.896, hasta completar la cuantía ordenada por su despacho; es decir, \$6.960.251. Los dineros producto de los descuentos serán girados como tipo 1 a la cuenta judicial de su despacho N°540012041009; por intermedio del Banco Agrario de Colombia, según lo ordenado.”

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a40e7892d514c22b54ae30f1c3689dbadb124cfdb159111d3fc
29497802201be

Documento generado en 08/03/2021 02:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 8 de marzo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00322-00
DEMANDANTE: Elva Doris Becerra Acevedo
DEMANDADO: Harvey Alonso Corredor Quintero

Requírase a la parte actora para que surta la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 805 del 2020.

De ser el caso de que se remita por la cuenta electrónica informada - harvey.corredor@correo.policia.gov.co - informará previamente la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En similar sentido, de ser remitida por canal digital al informar la notificación por este medio deberá aportar acuse de recibido. - Sentencia C 420 del 2020 -

Lo anterior, por cuanto, la misiva remitida al señor Corredor Quintero relaciona dos normas distintas, es decir, inicia esgrimiendo que cita con base en el art. 291 del C.G.P. y en el contenido expone que el fundamento normativo es el Decreto 806 del 2020, en un horario laboral distinto al funcional, debido a que según el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario es 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Lo anterior en termino de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7184114a7b3241ce21db783eb976ff1aef1323fecf00021da6c3058cf51c199b

Documento generado en 08/03/2021 02:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 08 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00344-00

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
NIT 800014918

DEMANDADO: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER
NIT 890205361-4

Requerir a la parte actora para que notifique al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
287dff83a94dfa93d0541c707ba33f4a1ee664be6275ffa428a58
b9a16bdfc19

Documento generado en 08/03/2021 02:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 08 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00420-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: RAMON ANTONIO VERGEL ARTEAGA C.C 13.197.344

Revisado este sub judice, se observa que el actor no ha remitido al demandado, la notificación en los términos en conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

K-mfc

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3ffd7c496ae05706d9d9a8f0dca299cea0dad5dc387c7847d5a4bbb04db63**

Documento generado en 08/03/2021 02:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 08 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00427-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C 1.090.435.140

DEMANDADO: LINA MARIA GOMEZ MOJICA C.C 60.390.546

Revisado este sub judice, se observa que el actor no ha remitido al demandado, la notificación en los términos en conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

K-mfc

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ba6b53f72db9f39b103d173ec84309ec2093d45debd1b849fb524a0aedfef**

Documento generado en 08/03/2021 02:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 08 de marzo del 2021

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00447-00

DEMANDANTE: LINA MARIA GOMEZ MUJICA C.C 60.390.546

DEMANDADO: JORGE ANDRES CHIA RIOS C.C 1.035.425.257

Revisado este sub judice, se observa que el actor no ha remitido al demandado, la notificación en los términos en conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

K-mfc

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a01c4c518e95f42f2999987964191ed875e16ce293c007e0bd4b962aaa712f**

Documento generado en 08/03/2021 02:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00033-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y cumplen las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de LINA MARIA GOMEZ MOJICA y en contra de JORGE ANDRES CHIA RIOS, por las siguientes cantidades:

- A) UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) por concepto de Canon de arrendamiento adeudado del mes de abril de 2020.
- B) Mas el interés moratorio según la superfinanciera causados desde la exigibilidad 30 de abril de 2020 hasta cuando se cancele la obligación.
- C) UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) por concepto de Canon de arrendamiento adeudado del mes de mayo de 2020.
- D) Mas el interés moratorio según la superfinanciera causados desde la exigibilidad 30 de mayo de 2020 hasta cuando se cancele la obligación.
- E) UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) por concepto de Canon de arrendamiento adeudado del mes de junio de 2020.
- F) Mas el interés moratorio según la superfinanciera causados desde la exigibilidad 30 de junio de 2020 hasta cuando se cancele la obligación.
- G) UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) por concepto de Canon de arrendamiento adeudado del mes de julio de 2020.
- H) Mas el interés moratorio según la superfinanciera causados desde la exigibilidad 30 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la obligación.
- I) UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) por concepto de Canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto de 2020.
- J) Mas el interés moratorio según la superfinanciera causados desde la exigibilidad 30 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele la obligación.

K) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a33317142d38b584957de8087cb3c2288921f8bbc6ebd85401edd3
785955bc6**

Documento generado en 08/03/2021 02:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00121-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A NIT. 890903938-8,

DEMANDADOS: ROMAN HOMERO GARCIA SUAREZ CC 88.197.629,

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S. A identificada con NIT. 890903938-8, representado legalmente por Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF y en contra de ROMAN HOMERO GARCIA SUAREZ, por las siguientes cantidades:

1. CAPITAL: La suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21'780.036) por concepto de capital, según pagare sin número.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, desde el 16 de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

3. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, corriéndole el traslado a los demandados por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este despacho sean remitidas por el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007, y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y los Acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020 y manifieste como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

SEXTO: Reconocer a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59163b066446784893b2916f46916a00d404eaba74fcba1f0d55677b7ff31021

Documento generado en 08/03/2021 02:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>